



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00180 00

Demandante: YASIMIRI BORJA MORALES

Beneficiario: LUIS FELIPE CALLE BORJA

Demandado: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YASIMIRI BORJA MORALES en representación de su hijo LUIS FELIPE CALLE BORJA, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, en protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, los cuales considera que están siendo violados.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora YASIMIRI BORJA MORALES, en representación de su hijo LUIS FELIPE CALLE BORJA, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

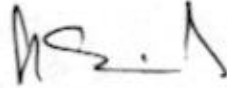
TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SIXTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º DE TURNO PRIMARIO DE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
BOGOTÁ - SECCIÓN DE SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la
anterior providencia No. 27 ABR 2018 a las 3:00 p.m.
SECRETARÍA Claudio Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00442
Incidente de desacato de Tutela
Accionante: **MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA**
Accionado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el presente proceso para proferir decisión de fondo, se constata el escrito allegado por la accionante a la Secretaría de este despacho donde indica que la NUEVA EPS efectivamente hizo los trámites administrativos necesarios para la asistencia a la cirugía de resección de tumor de ovarios por laparoscopia en la ciudad de Medellín, así como también indica que le brindaron hospedaje y alimentación en el hotel Edificio Solaris, argumentando que el servicio prestado por parte de los trabajadores no fue el adecuado y los alimentos brindados estaban en estado de descomposición.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria córrase traslado a la parte accionada, por el término de dos (2) días del documento presentado por la señora MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA visibles a folios 80 al 92, del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTEERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 49 a las partes de la
anterior providencia, el día 27 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00597 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA LEONOR ARTEAGA CONDE
Demandado: U.G.P.P.

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ANA LEONOR ARTEAGA CONDE, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 009805 del 21 de abril de 1998 expedida por Cajanal en cuanto a la liquidación de pensión, Resolución N° 6402 del 08 de marzo de 2004, la Resolución No. 25580 del 23 de noviembre de 2004, Resolución N° 19132 del 26 de abril de 2006 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de la demandante, Resolución No. 07107 del 16 de febrero de 2009, del Auto ADP002641 del 19 de febrero de 2013, del Auto ADP011112 del 31 de agosto de 2016, Resolución N° RDP024784 del 13 de junio de 2017, Resolución N° RDP030591 del 28 de julio de 2017 y Resolución N° RDP032075 del 11 de agosto de 2017.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora ANA LEONOR ARTEAGA CONDE, teniendo en cuenta para todos y cada uno de los factores salariales percibidos en su último año de servicio, esto es entre el año 1991 y 1992; asimismo, solicita que se condene a la demandada a liquidar y reconocer sobre la misma todos los aumentos y reajustes legales ordenados en los años posteriores hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados los verdaderos valores. Que las sumas reconocidas han de aplicárseles la corrección monetaria con base al I.C.P; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago a favor de mi mandante, los intereses comerciales y moratorios de acuerdo al párrafo tercero (3) del Art 192 del C.P.A.C.A; que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Revisados en su totalidad los actos administrativos demandados, se percata esta agencia judicial que referente a la pretensión de nulidad parcial de la

Resolución No. 009805 del 21 de abril de 1998, ha de rechazarse la demanda por cuanto verificado dicho acto en su artículo quinto señala que *contra la presente providencia puede interponerse el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o Subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General*; y de conformidad con lo establecido en el Artículo 161 numeral 2. Del CPACA, que dispone: *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*. En concordancia con el artículo 76 *ibidem*, que indica que: *el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*, por lo que habiéndose revisado en su totalidad el presente expediente, no se encontró escrito ni resolución que indicara que contra la Resolución No. 009805 del 21 de abril de 1998, se hubiere interpuesto el recurso de apelación, así las cosas se rechazará la demanda para esta pretensión.

Continuándose con el análisis de las otras pretensiones tendiente a la nulidad de los otros actos administrativos, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$6.0203.684, tomando para ello los últimos tres (3) años, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Administración de Impuestos Nacionales de Montería-Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la

demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." ¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda para la pretensión de nulidad de la Resolución No. 009805 del 21 de abril de 1998.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para las pretensiones de nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución N° 6402 del 08 de marzo de 2004, la Resolución No. 25580 del 23 de noviembre de 2004, Resolución N° 19132 del 26 de abril de 2006, Resolución No. 07107 del 16 de febrero de 2009, del Auto ADP002641 del 19 de febrero de 2013, del Auto ADP011112 del 31 de agosto de 2016, Resolución N° RDP024784 del 13 de junio de 2017, Resolución N° RDP030591 del 28 de julio de 2017 y Resolución N° RDP032075

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

del 11 de agosto de 2017, presentada por la señora ANA LEONOR ARTEAGA CONDE, contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

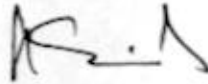
SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097, abogada inscrita con T.P. No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 17 a 18 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 27 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pelaez



Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00607

Demandante: ANDRES JOSE PEÑA SANCHEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el señor ANDRES JOSE PEÑA SANCHEZ, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto negativo de petición radicada el 06 de marzo de 2015, donde se niega al demandante su derecho a la reliquidación y reconocimiento de la totalidad de los factores salariales para el ajuste de su pensión de invalidez.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se le reconozcan y pague la reliquidación de pensión vitalicia de invalidez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensionado, esto es a partir del 01 de octubre de 1994 en cuantía del 100% toda vez que obtuvo una pérdida de capacidad laboral del 100%.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre

y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$16.244.954,92 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Cereté, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ANDRES JOSE PEÑA SANCHEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CORDOBA –SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CORDOBA –SECRETARIA DE EDUCACION. , de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00081 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ DOMINGO RUIZ MESTRA
Demandado: ESE CAMU DE CHIMA

Asunto: ADMITE ADICIÓN DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la adición de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada en escrito radicado en este despacho el día 5 de mayo de 2017 (fl 99), en el cual la mandataria judicial de la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada, en el sentido de adicionar los siguientes aspectos:

- Además de las pruebas solicitadas en la acción inicial, solicita se ordene inspección judicial en el corregimiento las guamas jurisdicción del municipio de Pelayo – Córdoba, finca el campanario de propiedad de José Domingo Ruiz Mestra, para que se pueda constatar que la ambulancia se encuentra parqueada en propiedad privada hasta la fecha de presentación de este escrito.

Lo anterior como prevención de la prueba que es la ambulancia, ya que la ESE CAMU DE CHIMA, quiere retirar la ambulancia del inmueble para negar los hechos de la demanda.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la adición de la demanda, y como quiera que el término de traslado de la demanda venció el día 2 de mayo de 2017 y la presente adición es presentada el día 5 del mismo mes y año, lo que a todas luces no supera el término de 10 días señalado en la norma en cita, el despacho la admitirá por ser ello procedente.

Por lo anterior notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y córraseles traslado por el término de quince (15) días.

De otro lado, se tiene que el demandante y su apoderada a folio 100 confieren poder al doctor JOSÉ CARLOS RUIZ HUMANEZ, para que actúe en este asunto como su apoderado sustituto, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

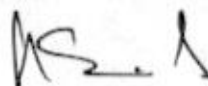
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la adición de la demanda de reparación directa incoada por José Domingo Ruiz Mestra, contra la ESE CAMU DE CHIMA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia y córrase traslado a la entidad demandada y a la Procuradora Delegada ante este despacho por el término de quince (15) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

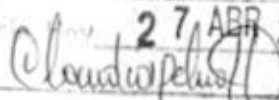
TERCERO: Téngase al doctor JOSÉ CARLOS RUIZ HUMANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.000.655 y Tarjeta Profesional N° 271.285 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad a la sustitución del poder obrante a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la
anterior providencia, en 27 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIO, 



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00368-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA CECILIA DÍAZ GONZÁLEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ
ASUNTO: REVOCA Y ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que a antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante a través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 12 de enero de 2018¹, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2017², por medio de la cual se rechazó por caducidad del medio de control la demanda de la referencia; procederá el Despacho a pronunciarse sobre dichos recursos, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala la apoderada de la demandante en la sustentación los recursos presentados que la demanda fue inicialmente presentada en forma acumulada el día 14 de diciembre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiendo por reparto a la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO, quien mediante auto de 1º de junio de 2017, ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, el cual mediante auto de fecha 21 de julio de 2017³, ordenó el desglose de las demandas y su presentación por separado en el término de 10 días posteriores al retiro de los anexos, teniendo como fecha de presentación de las mismas el día 14 de diciembre de 2016, siendo presentada la demanda luego del desglose el día 15 de agosto de 2017; razón por la cual considera que no ha operado la caducidad del medio de control incoado.

Respecto de los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante, los artículos 242 y 243 numeral 1 del CPACA, señalan lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o

¹ Ver folios 229 y 230 del expediente.

² Ver folios 225 a 227 del expediente.

³ Ver folios 201 y 202 del expediente.

de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda."*

Así entonces, queda clara la improcedencia del recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se rechazó por caducidad del medio de control la demanda de la referencia, al ser este susceptible del recurso de apelación; no obstante lo anterior y al advertir el Despacho que se ha tomado una decisión abiertamente ilegal, derivada de un error en la apreciación de los documentos aportados con la demanda, esta unidad judicial en aplicación del principio de economía procesal y siendo claro que al concederse el recurso de apelación procedente este será desatado satisfactoriamente a los intereses de la demandante, se revocará el auto recurrido, en el entendido de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en casos similares, trayéndose a colación lo señalado en decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, Rad. 54564, en la que puntualizó:

"3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales.

Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

A la luz de lo expuesto, se procederá a la admisión de la demanda, pues

analizada ésta en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor por concepto de diferencias salariales se estimó en la suma total de \$22.132.680⁴ lo que no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se realizó en el año 2016.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú - Córdoba⁵.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado sin número y sin fecha, por la cual se niega el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales a la demandante, fue notificado a su apoderada el día 20 de junio de 2016, feneciendo el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 21 de octubre de 2016, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de octubre de 2016 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de 3 días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 13 de diciembre del mismo año y presentándose la demanda el día siguiente, tal y

⁴ Ver folios 13 y 14 de expediente.

⁵ Ver folios 27 y 55 del expediente.

como se indica en el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, sin que se vencieran los 3 días restantes, por lo que el medio de control fue claramente presentado dentro del término establecido en la norma citada.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se rechazó por caducidad del medio de control la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expresadas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y previo estudio del cumplimiento de sus requisitos **ADMÍTASE** la presente demanda, presentada por la señora ADRIANA CECILIA DÍAZ GONZÁLEZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante

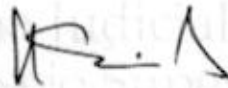
⁶ Ver folios 184 y 185 del expediente.

en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

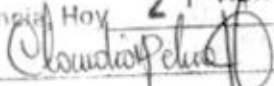
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.890.789 de Envigado – Antioquia, abogada inscrita con T.P. N°. 82.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 27 ABR 2018 a las 5:00 PM
SECRETARIA: 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 23-001-33-33-007-2017-00579-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARY ROCHA PEDROZA

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARY ROCHA PEDROZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con el fin de resarcir los daños materiales causados con ocasión al accidente de tránsito producidos por los patrulleros activos de esta institución.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que en el presente asunto solo se solicitan perjuicios materiales, estos no sobrepasan la suma de los 500 SMLMV, para la demandante, por cuanto se han solicitado UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.652.684).
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos¹.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos se produjeron el 31 de octubre de 2016, por lo tanto el término de dos (2) años para incoar la presente demanda se vencería el **01 de noviembre de 2018**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba 1 año cinco meses y 4 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **26 de mayo de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **24 de julio de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **31 de diciembre de 2018** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y la misma fue presentada el **24 de octubre de 2017**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda, presentada por la señora MARY LUZ ROCHA PEDROZA contra **LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- POLICIA NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y POLICIA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folio 12 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.839.062, abogado inscrito con T.P. No. 234.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COCUMBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la
entidad providencia No. 27 ABR 2018 a las 8:44
SECRETARIA



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.007. 2017 - 00644

Demandante: **GALDIS SANCHEZ RAMOS**

Demandado: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

AUTO INTERLOCUTORIO

Con auto del veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción, determinar la cuantía detallada, la pretensiones, anexar los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.

Verificado el proceso de conformidad con la nota secretarial que antecede donde se indica que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito adecuando la demanda dentro del término legal.

Por lo que verificada la demanda se constata que la parte demandante cumplió a cabalidad con las observaciones del auto inadmisorio, por lo que se procederá a la admisión de la demanda.

De otro lado, analizadas las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que lo pretendido es el reconocimiento y pago a la señora GALDIS ERNESTINA SANCHEZ, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por el período comprendido entre el 01 de febrero de 1965 hasta el día 30 de marzo de 1973, tiempo en el cual laboró para el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE-INDERENA.

Finalmente, el Despacho quiere señalar que la parte actora con los anexos de la demanda no allego los traslados físicos para notificar a la parte demandada y al Ministerio Público, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que expresa:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, configuraría una causal de inadmisión de la demanda, pero el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, dando aplicación al principio de celeridad judicial y evitando dilaciones procesales, admitiría la demanda y requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar los anexos físicos de los traslados de la demandada para la notificación de la parte demandada, el Ministerio Público, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término de quince (15) días, se entenderá desistida la demanda.



En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora GLADIS ERNESTINA SANCHEZ RAMOS, contra el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: La parte demandante deberá allegar en el término de quince (15) días los traslados físicos de la demanda, necesarios para notificar a la parte demandada, al Ministerio público, so pena de declararse desistida la misma.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con la C.C. No. 30.656.097 y T.P. No. 109.497 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 64-65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 40 a las partes de la
anterior providencia Hoy 27 ABR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA